

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del *Código civil*).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

	Pts.		Pts.
En la Capital.	Por un año..	Fuera de la Capital.....	Por un año..
	Por 6 meses.		Por 6 meses.
	Por 3 meses.		Por 3 meses.
	20		25
	12		15
	8		10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.
Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 2 de Febrero.)

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

LEY ELECTORAL

PARA LA ELECCIÓN

DE CONCEJALES Y DIPUTADOS PROVINCIALES EN PUERTO RICO.

(Continuación.)

Art. 24. Admitida en este caso la demanda, seguirán los trámites que quedan prescritos para las de inclusión; pero además de la publicación prevenida por el art. 17, serán siempre citados personalmente los electores cuya exclusión se solicita.

Esta citación se hará por cédula, acompañada de copia literal de la demanda y su documentación en la forma dispuesta por los artículos 263 y 264 de la ley de Enjuiciamiento civil vigente en las Antillas. La entrega se hará en el domicilio en que el interesado resulte inscrito en las listas.

A éste ó á cualquiera otro elector que se presente á sostener su derecho, le bastará justificar la calidad ó circunstancia determinada que en la demanda y en su comprobación se le niegue, y sobre este punto resolverá el Juez en su sentencia.

Art. 25. El que haya sido excluí-

do de las listas del censo electoral por alguna de las causas expresadas en esta ley, no podrá volver á ser inscrito en las del mismo ni en las de otro distinto sin que acredite haber recobrado con posterioridad á su exclusión la aptitud necesaria para ser elector.

Art. 26. No se podrán acumular en una misma demanda reclamaciones de inclusión y exclusión.

Art. 27. Las apelaciones á que se refieren los artículos 19 y 22 se interpondrán dentro del término de tres días desde la notificación de la sentencia, y serán admitidas de plano, remitiéndose los autos originales á la Audiencia del territorio, con previa citación de las partes para que comparezcan en el Tribunal dentro del término de quince días.

La apelación podrá interponerse en la misma diligencia de notificación.

Art. 28. Estas apelaciones se sustanciarán en la forma y por los trámites prescritos por los artículos 1.459 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil, pero sin formar apuntamiento, en el preciso término de veinte días, y oyendo ante todo al Ministerio fiscal, á quien al efecto pasarán los autos luego que se persone el apelante, para que emita su dictamen escrito dentro de tres días.

Art. 29. En la instancia de apelación podrá también alegarse nulidad de la sentencia apelada por haberse faltado en la primera á alguno de los trámites prescritos en esta ley; y si el Tribunal estimase la nulidad, mandará reponer los autos al estado que tenían cuando se cometió la infracción, con imposi-

ción de las costas al Juez ó funcionario que apareciese culpable de la falta.

Art. 30. Contra el fallo definitivo de la Audiencia no se dará recurso alguno.

Art. 31. Todos los términos fijados en los artículos que preceden son improrrogables, y en ellos no se contarán los días en que no puedan tener lugar actuaciones judiciales, pero si los de las vacaciones de los Tribunales, que no obstarán al curso y fallo de estos expedientes.

Art. 32. En ellos podrán las partes ser representadas por Procurador; pero en este caso, si el Procurador representante no fuese elector en el distrito ó sección, deberán ser designadas nominalmente en el poder las personas cuya inclusión ó exclusión haya de solicitarse, y no podrá hacerse la demanda extensiva á otras.

Art. 33. Todas las actuaciones de estos expedientes judiciales se harán en papel común, sin que se devenguen derechos de ninguna especie. Las Autoridades judiciales ó administrativas y los Curas párrocos, expedirán gratis cualquiera clase de documentos que necesite el elector ó vecino para acreditar su capacidad ó la capacidad ó incapacidad de otros electores. Estos documentos se pedirán por medio de solicitud expresiva del objeto á que se destinan, y no serán admitidos en ningún Tribunal ni oficina sino para acreditar el derecho ó incapacidad de los electores. Los que con otro fin se valiesen de ellos, serán considerados como defraudadores de la renta del papel sellado.

Art. 34. Todas las cuestiones de

procedimiento que no tengan resolución expresa en los artículos que preceden se decidirán por las reglas generales de sustanciación de la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 35. Ejecutoriada que sea la sentencia definitiva, se dará testimonio literal de ella á las personas interesadas que lo pidan, y se pasará desde luego oficialmente otro testimonio igual, para que conste y tenga efecto el fallo en el Registro del Censo electoral, al Delegado de la región, quien acusará el recibo inmediatamente y dispondrá, bajo su más estrecha responsabilidad, la inscripción correspondiente en las listas respectivas.

CAPÍTULO II.

FORMACIÓN Y RECTIFICACIÓN ANUAL DEL CENSO ELECTORAL.

Art. 36. En la Secretaría municipal del pueblo cabeza de cada distrito electoral para Diputados provinciales se abrirá un libro titulado "Registro del Censo electoral para la elección de Concejales y Diputados provinciales", dividido en tantas partes cuantos fuesen los colegios en que esté dividido cada término municipal de los existentes dentro del distrito, con arreglo á las disposiciones de la ley Municipal.

Cada una de estas partes del Registro tendrá el rótulo siguiente: "Registro del Censo electoral del Ayuntamiento de (el nombre), colegio (el nombre)", y así sucesivamente, con la numeración correlativa de todos ellos.

Art. 37. En cada una de estas divisiones del censo se anotarán, por orden alfabético de los apellidos, los nombres de todos los electores.

tores correspondientes á cada colegio, en dos listas separadas, que comprenderán:

La primera los electores que lo sean como contribuyentes.

La segunda los electores que lo sean en concepto de capacidad.

Cada una de las listas estará dividida en cuatro columnas verticales, para anotar:

En la primera, el nombre y apellidos paterno y materno del elector.

En la segunda, el concepto de su derecho electoral.

En la tercera, el punto donde sea contribuyente ó hubiere adquirido el título profesional académico.

En la cuarta, su domicilio.

Art. 38. Estas listas constituyen el censo electoral, y los libros del Registro, como protocolo ó matrícula del mismo, estarán á cargo de la Comisión inspectora del Censo electoral para la elección de Diputados á Cortes, en la forma y bajo la responsabilidad que determina el art. 47 del Real decreto de 27 de Diciembre de 1892.

Art. 39. Todo elector que varíe de domicilio dentro de cada distrito y de cada sección ó colegio electoral, lo participará por escrito á la Comisión inspectora del Censo, dejando nota de su nueva morada en la Secretaría para los efectos consiguientes en la rectificación inmediata de las listas.

Art. 40. Las listas del censo electoral así formadas, tendrán por cabeza la indicación del año en que han de regir, y al pié la certificación, que firmarán todos los individuos de la Comisión inspectora, con su Secretario, el día 1.º de Enero de cada año, redactada en los términos siguientes:

"Las listas que preceden, sin omisión ni adición alguna, comprenden los nombres de todos los electores para Concejales y Diputados provinciales, según los datos auténticos remitidos á esta Comisión hasta esta fecha, y de su exactitud certifican los infrascritos."

(Fecha y firma.)

Art. 41. En cuadernos separados de los libros del registro, que se denominarán de *Alta y Baja*, del censo electoral, correspondiendo uno á cada colegio, se anotarán sucesivamente, con el orden y clasificación convenientes, los nombres:

1.º De los electores inscritos en las listas del censo que hubiesen fallecido, con referencia á los estados del Registro civil.

2.º De los que hubieren perdido legalmente su domicilio dentro del territorio del distrito, con referencia á los padrones de la respectiva Municipalidad y á las notas de aviso de los interesados, si las hubiera.

3.º De los que hubieren sido incapacitados ó mandados excluir de las listas, con referencia á las ejecutorias procedentes de los Juzgados competentes.

4.º De los nuevos electores mandados inscribir por sentencia judicial, también con igual referencia.

Art. 42. El día 1.º de Diciembre de cada año se publicarán por edictos en todos los Ayuntamientos de cada distrito electoral, y se insertará en el *Boletín Oficial*, las anotaciones de alta y baja del censo que se hubiesen hecho durante el año para todo el distrito, con arreglo al artículo anterior.

Art. 43. Hasta el día 10 del mismo mes de Diciembre admitirá la Comisión inspectora las reclamaciones que se hicieren por cualquier elector inscrito en las listas vigentes, ó por los interesados en las anotaciones de alta y baja publicadas, contra la exactitud de las mismas y las resolverá de plano, con vista de sus antecedentes en la Secretaría, notificando en el acto sus resoluciones á los reclamantes.

Art. 44. Estos podrán hasta el día 20 del propio mes acudir en queja de las decisiones de la Comisión al Juzgado competente, quien resolverá en definitiva, bajo su responsabilidad personal, sobre la reclamación, en vista del expediente que aquélla le remitirá con el recurso, y de sus antecedentes, si los hubiere, en el mismo Juzgado, y su resolución se hará saber también desde luego á la parte reclamante, y se comunicará con devolución del expediente á la Comisión inspectora para que se ajuste á ella.

Para conocer de estos recursos serán competentes, en primer término, los Juzgados de donde procedan las ejecutorias á que se refieran las anotaciones publicadas; á falta de éste, el del pueblo cabeza del distrito electoral, y en donde hubiere más de un Juzgado, el Decano.

Art. 45. Con arreglo al resultado de las operaciones prevenidas por las disposiciones que preceden, serán rectificadas las listas de electores de cada Municipio, y así rectificadas, se inscribirán en el Registro del censo electoral en la forma dispuesta por los artículos correspondientes.

Art. 46. Dentro de los ocho primeros días del mes de Enero de cada año se publicarán impresas, y se insertarán además por suplementos en el *Boletín Oficial*, las listas del censo electoral de cada distrito así ultimadas, y se comunicarán á todos los colegios las copias respectivas certificadas por el Secretario de la Comisión inspectora, con el V.º B.º del Presidente.

Art. 47. Las listas electorales así rectificadas y publicadas serán definitivas, y regirán hasta la nueva rectificación.

Art. 48. Las listas vigentes servirán de base para los trabajos de las que han de formarse subsiguientemente.

(Se continuará.)

TESORERIA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

De conformidad á lo dispuesto en el art. 33 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, la cobranza de las contribuciones territorial, industrial, riqueza urbana, minas, carruajes de lujo y alcoholes del tercer trimestre del actual ejercicio se verificará en los días, mes y pueblos que á continuación se expresan:

Sexta zona.

NOMBRES DE LOS RECAUDADORES.	PUEBLOS.	Días señalados.
D. Francisco Martínez. Mariano Martínez. Juan Husillos.	Villodre.	4 de Febrero.
	Lantadilla.	5 y 6.
	Itero de la Vega.	7.
	Melgar de Yuso.	8 y 9.
	Astudillo.	10, 11 y 12.
	Villalaco.	13.
	Valbuena.	16.
	Cordovilla la Real.	17.
	Villamediana.	18 y 19.
	Villodrigo.	20.
Torquemada.	22, 23 y 24.	

Lo que se anuncia por medio del *Boletín Oficial* de esta provincia para que llegue á conocimiento de todos los contribuyentes.
Palencia 1.º de Febrero de 1897.—El Tesorero de Hacienda, Victor Jalvo.

DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Anuncio.

Habiendo tomado posesión el día 27 del corriente mes D. Francisco de P. Soler y Ballester del destino de Ingeniero industrial afecto á la investigación de Hacienda de esta provincia, con la categoría de Oficial de segunda clase, para cuyo cargo ha sido nombrado por Real orden fecha 12 del corriente mes, se hace saber por medio de este periódico oficial para conocimiento de las Autoridades de la provincia y personas á quienes interese.

Palencia 30 de Enero de 1897.—El Delegado de Hacienda, José María Travesí Cos-Gayón.

Desde el día 1.º al 9 de Febrero próximo queda abierto el pago de la mensualidad corriente de los haberes de las clases activas y pasivas de esta provincia, debiendo advertir á estas últimas que todos aquéllos que se hallen representados por apoderados deberán presentar fé de existencia expedida por el Juzgado municipal respectivo, así como las viudas ó huérfanos, que aun cuando cobren personalmente, están obligados á la referida justificación, que en unión de la correspondiente nominilla han de exhibir en la Intervención de Hacienda, sin cuyo requisito no podrán percibir sus haberes, siendo baja en la nómina de su clase.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los interesados y con el fin de que no aleguen ignorancia si en algo se les perjudica al ser baja por cualquiera de las circunstancias expresadas.

Palencia 30 de Enero de 1897.—El Delegado de Hacienda, José María Travesí Cos-Gayón.

FÁBRICA MILITAR DE HARINAS DE VALLADOLID.

Anuncio.

El Subintendente militar, Director de dicha fábrica, situada sobre la exclusiva 42 del Canal de Castilla, convoca por el presente anuncio al

concurso que ha de celebrarse en esta Capital el día 12 de Febrero próximo, á las once de la mañana, en las oficinas de la Dirección, Acera de Recoletos, letra P, principal, para adquirir trigo de buena clase.

Los postores deberán presentar por escrito sus proposiciones, por sí ó por persona legalmente autorizada, á la Junta económica del Establecimiento constituida á la indicada hora en dicha Dirección, acompañadas de muestras correspondientes, expresando en letras por quintales métricos la cantidad de trigo que ofrecen y el precio de esta unidad por pesetas; entendiéndose, que en el precio ha de estar comprendido todo gasto hasta la entrega del artículo al pié de los almacenes de la Administración militar ó los del vendedor; que la entrega, en la cantidad que se le acepte, ha de verificarse en el plazo que se le designe, y que el pago será al contado dentro de los quince días después de hecha la entrega y comprobada al pié de fábrica la clase y peso correspondiente.

Valladolid 30 de Enero de 1897.—El Director, Manuel García Benavente.

Ayuntamiento constitucional de Astudillo.

Hallándose comprendido en el alistamiento formado por esta Corporación municipal para el reemplazo del Ejército en el corriente año el mozo Matías García Vargas, é ignorándose el punto de residencia del mismo, se le cita, llama y emplaza por medio del presente para que en el día 13 del próximo mes de Febrero, á las once de su mañana, comparezca en el Salón de Sesiones de este Ayuntamiento á exponer cuanto á su derecho viere convenirle en la rectificación definitiva y cierre del alistamiento, llamándole asimismo para las sucesivas operaciones de sorteo, clasificación y declaración de soldados, advirtiéndole que en el caso de no efectuar la presentación será declarado prófugo, conforme á lo que dispone el capítulo 11 de la vigente ley de Reemplazos.

Astudillo 31 Enero de 1897.—El Alcalde, S. Muñoz.

MINISTERIO DE FOMENTO.

DIRECCIÓN GENERAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

PRIMERA ENSEÑANZA.

En cumplimiento de lo que prescribe el art. 62 del reglamento de 11 de Diciembre del próximo pasado año, este Centro directivo ha acordado se publiquen en la *Gaceta de Madrid* las Escuelas y Auxiliares dotadas con sueldo inferior á 2.000 pesetas, que han de proveerse por oposición, correspondientes á los distritos universitarios de Madrid, Santiago, Barcelona, Valladolid, Granada y provincia de Canarias en el Rectorado de Sevilla.

Las Escuelas y Auxiliares vacantes que según los artículos 5.º y 10 del citado reglamento han de proveerse por oposición, son las que á continuación se expresan:

(Continuación.)

PROVINCIA.	PUEBLO.	CLASE DE LA PLAZA.	SUELDO LEGAL.	RETRIBUCIONES.	CASA.	OBSERVACIONES.
RECTORADO DE BARCELONA.						
Escuelas superiores de niños.						
Tarragona.	Tortosa.	Auxiliar.	1.100	"	"	"
Escuelas elementales de niños.						
Lérida.	Alcarraz.	Maestro.	825	"	"	"
Tarragona.	Alforja.	Idem.	825	"	"	"
Lérida.	Agramunt.	Idem.	825	"	"	"
Idem.	Belianes.	Idem.	825	"	"	"
Tarragona.	Bonastre.	Idem.	825	"	"	"
Lérida.	Bosost.	Idem.	825	"	"	"
Barcelona.	Calaf.	Idem.	825	"	"	"
Lérida.	Castelló de Farfana.	Idem.	825	"	"	"
Barcelona.	Calders.	Idem.	825	"	"	"
Tarragona.	Fatarella.	Idem.	825	"	"	"
Idem.	Flix.	Idem.	825	"	"	"
Lérida.	Guisona.	Idem.	825	"	"	"
Tarragona.	Jesús (Tortosa).	Idem.	825	"	"	"
Barcelona.	La Roca.	Idem.	825	"	"	"
Idem.	Navarrelés.	Idem.	825	"	"	"
Baleares.	Puigpuñent.	Idem.	825	"	"	"
Lérida.	Pradell (Puixens).	Idem.	825	"	"	"
Barcelona.	Ripollet.	Idem.	825	"	"	"
Tarragona.	Rasquera.	Idem.	825	"	"	"
Lérida.	Sanahuja.	Idem.	825	"	"	"
Gerona.	Sils.	Idem.	825	"	"	"
Barcelona.	Suria.	Idem.	825	"	"	"
Tarragona.	Torre del Español.	Idem.	825	"	"	"
Idem.	Viella Alta.	Idem.	825	"	"	"
Lérida.	Villanova de Bellpuig.	Idem.	825	"	"	"
Barcelona.	Barcelona.	Auxiliar.	1.375	275	"	"
Idem.	Idem.	Idem.	1.375	275	"	"
Idem.	Idem.	Idem.	1.375	275	"	"
Idem.	Idem.	Idem.	1.375	275	"	"
Idem.	San Martín de Provencals.	Idem.	1.100	"	"	"
Tarragona.	Tortosa.	Idem.	825	"	"	"
Escuelas elementales de niñas.						
Tarragona.	Aloover.	Maestra.	825	"	"	"
Lérida.	Almacellas.	Idem.	825	"	"	"
Gerona.	Anglés.	Idem.	825	"	"	"
Lérida.	Abella de la Conca.	Idem.	825	"	"	"
Idem.	Alcarraz.	Idem.	825	"	"	"
Tarragona.	Albiñana.	Idem.	825	"	"	"
Idem.	Aleixar.	Idem.	825	"	"	"
Baleares.	Buger.	Idem.	825	"	"	"
Tarragona.	Cabra.	Idem.	825	"	"	"
Idem.	Calafell.	Idem.	825	"	"	"
Idem.	Canonja.	Idem.	825	"	"	"
Gerona.	Cornellá.	Idem.	825	"	"	"
Barcelona.	Calders.	Idem.	825	"	"	"
Lérida.	Espuga Calva.	Idem.	825	"	"	"
Idem.	Llardecans.	Idem.	825	"	"	"
Baleares.	María.	Idem.	825	"	"	"
Barcelona.	Montmayor.	Idem.	825	"	"	"
Tarragona.	Pauls.	Idem.	825	"	"	"
Idem.	La Riba.	Idem.	825	"	"	"
Barcelona.	La Roca.	Idem.	825	"	"	"
Gerona.	Salt.	Idem.	825	"	"	"
Barcelona.	San Cugat del Vallés.	Idem.	825	"	"	"
Idem.	San Pedro de Tarrasa.	Idem.	825	"	"	"
Gerona.	San Privat de Bas.	Idem.	825	"	"	"
Barcelona.	Santa María de Corcó.	Idem.	825	"	"	"
Gerona.	Sarriá.	Idem.	825	"	"	"
Lérida.	San Lorenzo de Morunís.	Idem.	825	"	"	"
Idem.	Torres de Segre.	Idem.	825	"	"	"

PROVINCIA.	PUEBLO.	CLASE DE LA PLAZA.	SUELDO LEGAL.	RETRIBUCIONES.	CASA.	OBSERVACIONES.
Baleares.	Valldemosa.	Maestra.	825	"	"	"
Lérida.	Villanueva de Alpicat.	Idem.	825	"	"	"
Idem.	Vinaixa.	Idem.	825	"	"	"
Tarragona.	Vallmoll.	Idem.	825	"	"	"
Lérida.	Viella.	Idem.	825	"	"	"
Barcelona.	Barcelona.	Auxiliar.	1.375	"	"	"
Idem.	Idem.	Idem.	1.375	"	"	"
Idem.	Idem.	Idem.	1.375	"	"	"
Idem.	Idem.	Idem.	1.375	"	"	"
Tarragona.	Tortosa.	Idem.	825	"	"	"
Escuelas de párvulos.						
Tarragona.	Alcover.	Maestro.	825	"	"	"
Lérida.	Almenar.	Idem.	825	"	"	"
Barcelona.	Barcelona.	Auxiliar.	1.375	"	"	"
Lérida.	Lérida (primer distrito).	Idem.	825	"	"	"
Barcelona.	Sans.	Idem.	825	"	"	"
Idem.	Tarrasa.	Idem.	825	"	"	"
Idem.	Vich.	Idem.	825	"	"	"
Idem.	Villanueva y Geltrú.	Idem.	825	"	"	"

(Se continuará.)

Juzgado de primera instancia de Palencia.

Don Mariano García Bajo, Juez de primera instancia de Palencia y su partido.

Por éste se hace saber: Que en expediente seguido en este Juzgado para pago de las pensiones alimenticias á D.^a Inés Lúcas Escudero, vecina de Ampudia, contra su esposo D. Julian Castrillo Villafañe, de igual vecindad, se embargaron á éste varios bienes, de los cuales ha solicitado la representación de D.^a Inés se saquen a pública judicial subasta los inmuebles radicantes en Ampudia, y habiéndolo decretado, se ha señalado para esa subasta el 4 del próximo mes de Marzo á las doce de su mañana, en este Juzgado y Escribanía del referendante, Zapata, 9, siendo los inmuebles los que á continuación se describen:

1.^a Una tierra en campo y término de Ampudia, al pago de Navascobar, de una hectarea, cinco áreas y nueve centiáreas, ó sean dos obradas y tres cuartas; linda O. camino de Quintanilla, M. y P. el monte y N. tierra de Jacinto Martín; tasada en venta en 75 pesetas.

2.^a Otra en el mismo campo y pago de Vitarramiro, de tres cuartas; linda O. otra de D. Diego García, M. y P. la de Félix Redondo y N. la de herederos de D. Manuel Castrillo; tasada en 30 pesetas.

3.^a Otra al pago del Llorente, de cinco cuartas y cincuenta estadales; linda O. la de Jacinto Martín, M. la senda Cruzal, P. tierra de Ceferino Blanco y N. la de Félix Redondo; tasada en 62 pesetas 50 céntimos.

4.^a Otra en el mismo pago de Llorente, de diez cuartas; linda por O. la senda, M. tierra de Francisco Cuevas, P. y N. la de Luis Velasco; en 90 pesetas.

5.^a Otra al pago de Lagunadiego, de diez cuartas; linda O. el arroyo, M. y P. tierra de Agustín de Castro y N. el Pradejón; sin tasación por infructifera y no labrarse.

6.^a Otra al pago de Vitarramiro, de cuatro cuartas; linda O. la de Angel García, M. y P. la de Félix Redondo y N. tierra de Alcántara; en 80 pesetas.

7.^a Otra al pago de la Muñeca, de una obrada y cincuenta y cinco estadales; linda O. la de Juan Manuel Luís, M. la de Estéban Rodríguez, P. camino de Trigueros y N.

la de Cándida Castrillo; en 75 pesetas.

8.^a Otra al pago de la Utrera, de una obrada y cincuenta y cinco estadales; linda O. y M. linderones, P. y N. la de herederos de Manuel Villafañe; en 100 pesetas.

9.^a Otra al pago de Mayorales, de una obrada y cuatro cuartas; linda O. la de Mariano Castrillo, M. la de Estéban Rodríguez, P. el prado y N. la de Juan Bustamante; en 175 pesetas.

10. Otra al pago de Carremonte, de una obrada y tres cuartas; linda O. la de Cipriano Vélez, M. la de Juan Escribano, P. camino y N. tierra de Andrés Villafañe; en 120 pesetas.

11. Otra al pago de Valdebetanzos, de cuatro obradas; linda O. el prado, M. tierra de Manuel Velasco, P. la de Diego García y N. camino de Palencia; en 506 pesetas.

12. Otra al pago de San Martín, de cinco cuartas; linda O. camino, M. de Rufina Bajo, P. y N. de Manuel Lúcas; en 57 pesetas 50 céntimos.

13. Otra al pago del Cubridero, de cinco cuartas; linda O. y M. de Dámaso Redondo, P. y N. de Jacinto Martín; en 100 pesetas.

14. Otra al pago de San Martín, de tres obradas, tres cuartas y cincuenta y un palos; linda O. de Manuel Fernández, M. de Ciriaco Castrillo, P. el camino y N. de Timoteo Gutiérrez; en 275 pesetas.

15. Otra al pago de Valdán, de una obrada, una cuarta y sesenta palos; linda O. de Manuel Villafañe, M. de Benito Santiago, P. y N. de Manuel Fernández; en 75 pesetas.

16. Otra al pago de Solanilla, de cuatro cuartas; linda O. de Cándida Castrillo, M. de Pablo Ballarna, P. la senda y N. Benito Santiago; en 120 pesetas.

17. Otra al pago de Valdemoradillo, de seis cuartas y ochenta palos; linda O. el camino, M. de Pablo Ballarna, P. de Angel García y N. de Benito Santiago; en 100 pesetas.

18. Otra al pago de la Utrera, de dos obradas, cuatro cuartas y dieciocho estadales; linda O. de Manuel Castrillo, M. de Manuel Ortiz, P. de Luis Velasco y N. Antonio Hernández; en 375 pesetas.

19. Otra en dicho pago de Utrera, de siete cuartas y sesenta palos; linda P. de Manuel Lúcas, M. de Ignacio Sánchez, P. y N. de Cándida Castrillo; en 122 pesetas 50 céntimos.

20. Otra al pago de Valdemiel, de nueve cuartas y sesenta palos; linda O. la de Agustín de Castro, M. senda del pago, P. Faustino Teisandier y N. de Luis Velasco; en 230 pesetas.

21. Otra al Camino de Palencia, de tres obradas y cincuenta estadales; linda O. de Jacinto Martín, M. camino, P. de Eugenio Santiago y N. de Pablo Ballarna; en 450 pesetas.

22. Otra al pago del Humilladero, de una obrada y dos cuartas; linda O. y M. de Luis Velasco, P. y N. camino; en 232 pesetas.

23. Otra al pago del Camino del Sepulcro, de una obrada y dos cuartas; linda O. de Andrés Rodríguez, M. Manuel Castrillo, P. y N. camino; en 165 pesetas.

24. Otra al pago del Portillo, de una obrada; linda O. de Narciso Aguado, M. de Juan Bustamante, P. de Mariano Castrillo y N. de Lorenza Martín; en 150 pesetas.

25. Otra al pago de Solapeña, de siete cuartas y sesenta palos; linda O. de Juan Bustamante, M. el prado, P. y N. de Benito Martín; en 165 pesetas.

26. Otra al pago de Solapeña, de cinco cuartas y noventa y cinco palos; linda O. de Rufina Bajo, M. el prado, P. de Francisco Villafañe y N. el arroyo; en 140 pesetas.

27. Otra al mismo pago de Solapeña, de cinco cuartas y noventa y seis palos; linda O. de Andrés Villafañe, M. el prado, P. de Rufina Bajo y N. de Manuel Fernández; en 142 pesetas.

28. Un majuelo al pago de las Partijas de Loma, de trece cuartas y diez palos; linda O. de Juan Ruiz, M. y P. de Manuel Castrillo y N. de Ciriaco Castrillo; en 560 pesetas.

Los que deseen interesarse en la subasta acudirán á expresado local en el día y hora señalados, advirtiéndolo que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación dada á cada finca, que para ello ha de consignarse previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento del avalúo, preferiéndose la postura al todo de las fincas, y si no hubiere, serán licitadas por separado, estando suplidos los títulos de propiedad por certificación de inscripción en el Registro, que podrán examinar en Escribanía los licitadores, que habrán de conformarse con ellos.

Dado en Palencia á treinta de Enero de mil ochocientos noventa

y siete.—Mariano García Bajo.—Por mandado de S. S.^a, Isidoro Páramo.

Ayuntamiento constitucional de Piña de Campos.

Hallándose comprendidos en el alistamiento formado por esta Corporación municipal para el reemplazo del Ejército en el corriente año los mozos cuyos nombres á continuación se expresan, como comprendidos en el número 5.^o del art. 40 de la ley, é ignorándose el actual punto de residencia desde hace más de 16 años, por medio del presente edicto se les cita, llama y emplaza para que el día 31 del corriente mes á las diez de su mañana comparezcan en la Sala Consistorial de esta villa á exponer lo que á su derecho convenga en la rectificación de dicho alistamiento, llamándoles asimismo para las sucesivas operaciones, cierre de listas, sorteo, clasificación y declaración de soldados, en la inteligencia que en el caso de no efectuar la presentación serán declarados prófugos de conformidad con lo dispuesto en el capítulo 11 de la novísima ley de Reemplazos.

Mozos que se citan.

Mariano Piña Pérez, hijo de Ventura y Crisanta, natural de esta villa.

Casto Paredes Antolín, hijo de Simón y Gumersinda, de la misma naturaleza.

Piña de Campos 26 de Enero de 1897.—Agapito González Rojas.

Ayuntamiento constitucional de Moratinos.

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial de este distrito procedan á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base á los repartimientos de la contribución territorial, rústica y urbana de este distrito municipal y que ha de regir en el año económico de 1897 á 98, se hace saber á los contribuyentes vecinos y forasteros que hayan sufrido alteración en sus riquezas presenten en la Secretaría de este Municipio las oportunas relaciones de alta acompañadas de los documentos de transmisión hasta el 31 del corriente mes y transcurrido dicho plazo no serán admitidas.

Moratinos 23 de Enero de 1897.—El Alcalde, Moisés González.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.